

CG376/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/015/PEF/39/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. En fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica SCG/667/2012, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto, por el cual remite el oficio STOGTA/014/12, mediante el cual el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información dio vista a esa Secretaría Ejecutiva, derivada del incumplimiento de la Resolución OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, en el cual el Partido Verde Ecologista de México pudo incurrir en una falta a sus obligaciones en materia de transparencia y el acceso a la información, anexando al mismo la documentación correspondiente.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"Me refiero al oficio STOGTA/014/12, mediante el cual el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información dio vista a esa Secretaría Ejecutiva, derivada del incumplimiento a la Resolución OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, en el cual el Partido Verde Ecologista de México pudo incurrir en una falta a sus obligaciones en materia de transparencia y el acceso a la información, razón por la cual, y de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento en la materia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como la documentación que a éste acompañan, a efecto de analizar y, en caso de ser procedente, iniciar el procedimiento de sanción correspondiente."

Asimismo, anexó al oficio de mérito el **"ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DA VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11 AL OGTAI-REV-09/11, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AÑO 2008"**, mismo que en lo conducente se transcribe:

"VIII.- Que con fundamento en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del año 2008, es competente para conocer y tramitar la vista que se hace, al tener conocimiento que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por no dar cumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 70 del mismo ordenamiento o alguna otra prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, independiente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

ARTICULO 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 59, del presente Reglamento;

II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;

III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;

V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;

VI. Fundar y motivar, las respuestas de las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;

VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;

IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político o agrupación política nacional;

X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;

XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;

XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y

XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.

IX.- Que en razón de lo anterior, se considera justificada y procedente la emisión del presente Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por medio de la que se da vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por incumplimiento a la resolución OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información pública del año 2008.

ACUERDO

ÚNICO.- Se aprueba el Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por el que se da vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento a la resolución OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso la Información Pública del año 2008.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

II. Atento a lo anterior, en fecha diecisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual queda registrado con el número SCG/QCG/015/PEF/39/2012; SEGUNDO.- Esta autoridad comicial federal, con el objeto de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, instruye a la Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de que, con fundamento en lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso h) del Reglamento Interior de este órgano federal autónomo, mediante oficio de estilo, requiera a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral para que a la brevedad se sirva proporcionar copia certificada de la “Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria del día catorce del mes de marzo del año dos mil once”, emitida por el órgano de transparencia de este Instituto, dentro del expediente OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que se proveen, se desprende la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivado del presunto incumplimiento a la “Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria del día catorce del mes de marzo del año dos mil once”, emitida por el órgano de transparencia de este Instituto, dentro del expediente OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, en consecuencia, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra del Partido Verde Ecologista de México; CUARTO.- Emplácese al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, la Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con la clave

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

DQ/0156/2012, dirigido a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, a efecto de que se sirviera remitir copia certificada de la “Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión extraordinaria del día catorce del mes de marzo del año dos mil once”, emitida por el Órgano de Transparencia de este Instituto, dentro del expediente OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

Asimismo, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/0775/2012**, dirigido a la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

Al respecto, cabe precisar que con fecha catorce de marzo de dos mil doce, fue notificado el oficio antes referido, por tanto, el término de cinco días concedido al Partido Verde Ecologista de México, para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, transcurrió del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, sin que se haya presentado escrito de contestación al emplazamiento.

IV. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano federal autónomo, oficio número DC/0695/12, signado por el Licenciado Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a través del cual da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

“Por instrucciones de la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, y en atención a su oficio No. DQ/0156/2012 de fecha 09 de marzo del año en curso, en el cual solicita copia certificada de la Resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitida en la sesión extraordinaria del día catorce de marzo del año dos mil once, correspondiente al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, anexo el documento por Usted solicitado, lo anterior, para los efectos conducentes.”

V. Atento a lo anterior, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio signado por el Lic. Luis Alberto Hernández Moreno, Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, y anexo que lo acompaña consistente en la copia certificada de la Resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, emitida en la sesión extraordinaria del día catorce de marzo de dos mil once, correspondiente al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados del OGTAI/REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al Partido Verde Ecologista de México, para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas, transcurrió del quince al veintidós de marzo de dos mil doce, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 28, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; TERCERO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar, de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del código federal de la materia, en relación con el artículo 51 del Reglamento citado, pónganse las presentes actuaciones a disposición del Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley.”*

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/2145/2012**, dirigido a la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto.

Al respecto, cabe precisar que el proveído de mérito fue notificado con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, por lo que, el término concedido a la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del uno al cinco de abril del año en curso.

VII. Con fecha diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha diez del mes y año referidos, suscrito por la Profesora Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual expuso lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

"C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, en mi carácter de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo acreditada ante esta autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco para desahogar el requerimiento de información formulado dentro de la tramitación del expediente, notificado a mi representada mediante oficio SCG/QCG/15/PEF/39/2012 (sic) notificado el día 31 de marzo del presente año, por medio del cual se solicita información relativa a la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública emitida en sesión pública del 14 de marzo de 2011 correspondiente al recurso de revisión identificado como OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11.

Por lo anterior hago de su conocimiento que mi representada se encuentra realizando todas las acciones necesarias para cumplir con la obligación de contar con toda la documentación que hace mención en el cúmulo de solicitudes realizadas por el C. Andrés Gálvez y las cuales revisten diversas peticiones de información, sin embargo sabemos de dicha obligación la cual no hemos podido solventar tomando en cuenta que el año pasado realizamos las renovaciones de todas nuestras dirigencias a nivel Nacional como Estatal y ello ha implicado una gran tarea tanto logística como práctica en la realización de las asambleas mencionadas y tomando en cuenta que en la actualidad nos encontramos inmersos en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 ello ha contribuido a no poder tener actualizada la información.

Resulta oportuno mencionar que muchas de las solicitudes escapan de la posibilidad de cumplirse tomando en cuenta que nadie está obligado a lo imposible y si ello es de realización posterior por no contar con los elementos humanos suficientes para esas acciones.

Sabemos perfectamente que es nuestra obligación el contar con toda la documentación necesaria de conformidad con la legislación electoral, sin embargo los acontecimientos citados recientes han impedido la realización de las mismas dejando a mi representada en una imposibilidad importante de realizar las acciones necesarias para tener el personal humano y material que se encarga de la captura y resguardo de la documentación necesaria y poderla clasificar como se requiere de conformidad con los Lineamientos aprobados para tal efecto y por el otro lado, somos un partido político nacional el cual tienen como finalidad primordial realizar acciones democráticas y ser el conducto por medio del cual los ciudadanos hagan efectivo su derecho a ser votados, por lo cual la actualización de los documentos solicitados ha sido postergado y con ello no decimos que no se realizará pero en este momento del Proceso Electoral no es procedente hacerlo, ya que nos encontramos dentro de los tiempos asignados por la autoridad electoral para la realización de las campañas de todos los candidatos a ocupar los cargos de Presidente de la República, de Senadores y Diputados Federales como integrantes del Congreso General.

Cabe destacar también que no solamente se están realizando estos procesos democráticos sino también serán concurrentes 15 elecciones estatales en las cuales tenemos participación activa.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

VIII. Atento a lo anterior, el treinta de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que del análisis de las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario que se provee, se advierte que el término concedido a la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del uno al cinco de abril del año que cursa, por lo tanto el escrito de cuenta y las manifestaciones vertidas en el mismo resultan extemporáneas al haber precluido su derecho para tal efecto, y TERCERO.- Esta autoridad electoral federal advierte que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, por lo tanto se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente con los elementos que obran en el expediente citado al rubro. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

IX. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo primero, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

nacionales, las agrupaciones políticas nacionales, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento legal en cita, se conduzcan con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se hace necesario el análisis de los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

A efecto de establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia, esta autoridad electoral efectuó el análisis integral y sistemático de las constancias que integran el expediente **SCG/QCG/015/PEF/39/2012**, del cual se desprende sustancialmente, que el presente procedimiento administrativo sancionador se instrumentó en cumplimiento al **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DA VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11 AL OGTAI-REV-09/11, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AÑO 2008”**, el cual deberá tenerse por inserto en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

La conducta motivo de la vista, se encuentra debidamente documentada en autos, de acuerdo con las constancias que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información remitió al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del expediente respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012

Por lo anterior y de acuerdo con las circunstancias específicas en que tuvieron lugar los hechos materia de análisis, esta autoridad electoral federal no advirtió causal de improcedencia alguna, y en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México no adujo alguna causal de improcedencia, toda vez que no dio contestación al emplazamiento formulado dentro del presente procedimiento, y el escrito por el cual pretendió manifestar lo que a su derecho conviniera fue presentado de forma extemporánea, por tanto las manifestaciones hechas, no se tuvieron por presentadas.

En tal virtud, resulta procedente entrar al estudio de fondo a efecto de dilucidar si la conducta sometida a la consideración de esta autoridad constituye alguna transgresión a la normatividad electoral.

CONSIDERACIONES GENERALES

TERCERO.- Que previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, cabe precisar que el numeral 38, en su párrafo 1, inciso t), contempla que los partidos políticos deben cumplir con las obligaciones que les impone el código comicial federal en materia de transparencia y acceso a su información.

El numeral 39, párrafos 1 y 2 del código comicial federal estipula que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Libro Séptimo del mismo ordenamiento legal y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012

El artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El diverso artículo 118, párrafo 1, incisos h) y w) del código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego a dicho ordenamiento legal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

A partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la normatividad atinente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entendiéndose en consecuencia que las atribuciones explícitas de vigilancia del Consejo General, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines.

Por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones, por lo cual cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo General prevista en el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los incisos h) y w) del propio precepto, así como con el artículo 109, párrafo 1, del mismo ordenamiento; en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Contemplar una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral; en otras palabras, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto, su

status normativo, al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, en consecuencia, se soslayaría el carácter normativo de la propia Constitución Federal.

Las facultades del Instituto Federal Electoral, por tanto, son correlativas a las obligaciones de los partidos políticos nacionales, en lo relativo a la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales para ajustar su conducta y la de sus integrantes a los **principios del Estado democrático**, respetando la **libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LITIS

CUARTO.- Que para abordar el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en la vista ordenada en el **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DA VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11 AL OGTAI-REV-09/11, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AÑO 2008”**, se hace necesario determinar el objeto de la litis, por lo cual se considera que en primer término debe establecerse cuál es el hecho generador de la vista.

En esa tesitura, se considera que la probable violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del incumplimiento de la **“RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA CATORCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE”**, es el hecho generador del cual se debe partir.

Al respecto, esta autoridad considera que la **litis** en el asunto que nos ocupa, se constriñe a establecer la existencia o no, de la conducta referida en el párrafo anterior, atendiendo a la vista dada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, por el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México de la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado

como OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

QUINTO.- Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista de mérito, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

DOCUMENTAL PÚBLICA

- A) Consistente en original del **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DA VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11 AL OGTAI-REV-09/11, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AÑO 2008.”**

- B) Copia certificada de la **“RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA CATORCE DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE”**, recaída al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11al OGTAI-REV-09/11.

Al respecto debe decirse que el contenido de los documentos antes referidos revisten el carácter de documentales públicas **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones; la cual será valorada en su conjunto, atendiendo a las reglas de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012

lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, respecto a los hechos contenidos en el mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a; 34; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De las citadas documentales se desprende:

- Que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, a través de la resolución recaída al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, determinó declarar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, ordenando al Partido Verde Ecologista de México entregar la información al solicitante **en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles.**
- Que el once de enero del año dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución SUP-JDC-14854/11, ordenó al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto requerir al Partido Verde Ecologista de México, se sirviera precisar el cumplimiento dado a la determinación recaída al Recurso de Revisión identificado como OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11.
- Que el doce de enero del año en curso, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información procedió a solicitar al partido político responsable informara del cumplimiento de la resolución OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados.
- Que el trece de enero del año dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, informó que en razón de que la información que solicita el ciudadano abarca documentación que se encuentra por toda la República Mexicana, está imposibilitado física y materialmente para dar cumplimiento en el término asignado para el efecto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

Para mayores efectos, se cita la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez:

"(...)

A) UE/10/01919

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1. COPIA DE LA GUÍA SIMPLE DE ARCHIVO*
- 2. COPIA DEL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA.*
- 3. COPIA DEL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL." (sic)*

B) UE/10/01920

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1. NOMBRE DEL RESPONSABLE O RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE ARCHIVO DE TRÁMITE.*
- 2. NOMBRE DEL RESPONSABLE O RESPONSABLES DE CONCENTRACIÓN.*
- 3. NOMBRE DEL RESPONSABLES DEL ARCHIVO HISTÓRICO." (sic)*

C) UE/10/01921

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA FICHA DE CONTROL PARA REGISTRAR LA RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA CORRESPONDENCIA DE ENTRADA Y SALIDA CON EN EL QUE SE ASEGURAR EL CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE DICHA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL." (sic)

D) UE/10/01922

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES DE EXPEDIENTES ELABORADOS POR LOS RESPONSABLES DE UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (sic)

E) UE/10/01923

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (sic)

F) UE/10/01924

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO INVENTARIOS DE TRANSFERENCIA PRIMARIA CON EL QUE CUENTA UNIDAD ADMINISTRATIVA UN ARCHIVO DE TRÁMITE." (sic)

G) UE/10/01925

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- A) COPIA DE LA GUÍA GENERAL*
- B) COPIA DE LOS INVENTARIOS GENERALES POR EXPEDIENTE*
- C) COPIA DE LOS CATÁLOGOS*
- D) COPIA DEL INVENTARIO TOPOGRÁFICO." (sic)*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

H) UE/10/01926

"SOLICITO AL RESPONSABLE DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO COPIA DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACIÓN PARA LOS SERVICIOS DE CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS Y/O EXPEDIENTES QUE LOS USUARIOS SOLICITEN." (sic)

I) UE/10/01927

"SOLICITO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO MANUALES DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS QUE REGULAN EL CICLO VITAL DE LOS DOCUMENTOS." (sic)

(...)"

- Que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, dio vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ante el incumplimiento de la resolución OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11 al OGTAI-REV-09/11, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso la Información Pública del año 2008.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO.- Que en el presente apartado se determinará lo conducente respecto a la presunta trasgresión al artículo 342, numeral 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, derivada del incumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión marcado con el número **OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.**

Bajo esta premisa, resulta atinente precisar que de conformidad con la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión marcado con el número **OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

REV-09/11, en su resolutivo CUARTO se ordenó al Partido Verde Ecologista de México, dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la parte final del Considerando QUINTO de ese fallo.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento:

“Ante tales circunstancias y como se advierte en líneas anteriores, lo procedente es declarar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en esta instancia, configurándose, a juicio de este órgano resolutor, la hipótesis contenida en el párrafo 2, fracciones I v VI del artículo 40 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que, un día después de ser notificado del fallo de mérito, entregue la información al solicitante, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en la modalidad solicitada por el mismo, debiendo cubrir los costos de reproducción y envío que, en su caso, se generan y una vez hecho lo anterior, informe tanto al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del cumplimiento a este fallo, así como a la Unidad de Enlace de la respuesta emitida.

RESUELVE

(...)

CUARTO.- Se ordena a al (sic) Partido Verde Ecologista de México, a dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la parte final del Considerando QUINTO de este fallo.

(...)”

En efecto, según se desprende de la resolución de mérito, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, ordenó al partido político denunciado entregar la información que le fue solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en las condiciones en que la posea, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en la modalidad solicitada por el mismo.

Al efecto, el Partido Verde Ecologista de México, interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, el cual fue radicado bajo el número de expediente identificado con la clave SUP-RAP-072/11, en el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha veintiocho de abril de dos mil once, determinó CONFIRMAR la resolución recurrida, en los siguientes términos:

“De este párrafo se lee que la autoridad antes de requerir al partido actor, primero estableció las circunstancias en que se encontraba el caso y remitió a lo que había razonado con antelación; luego señaló que era procedente declarar fundados los motivos de inconformidad; acto seguido, precisó que se configuraba la hipótesis contenida en el artículo 40, párrafo 2, fracciones I y VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

Pública, el cual dispone que el recurso de revisión procederá en contra de los actos de los partidos políticos, entre otros, cuando se niegue el acceso a la información o se entregue de modo incompleto, y cuando no se atiendan los requerimientos de información que formule el Comité o el Órgano Garante, en términos del Reglamento aludido, y por último formuló el requerimiento en los términos reproducidos por el partido político recurrente.

En suma, de la lectura integral de la Resolución impugnada y en particular del párrafo completo antes transcrito, se desprende que la determinación de la responsable en el sentido de requerir al partido político la entrega de la información en el plazo de diez días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, derivó precisamente de la consecuencia lógica y jurídica de la afirmativa ficta y la desestimación del hecho alegado [reestructuración o remodelación] que, en concepto del actor, le impedía entregar la información solicitada.

Por lo tanto, el requerimiento de la responsable al partido actor en los términos atrás precisados, a juicio de esta Sala Superior, contrario a lo que alega el recurrente, no trasgrede el principio de certeza, ni de legalidad, como tampoco el de congruencia, en la medida que dicho mandato se debe a la consecuencia lógica y jurídica de la afirmativa ficta, configuración que también esta Sala ha considerado confirmarla en sus términos, al verse actualizadas las hipótesis normativas consagradas en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento multicitado.

Por lo anterior, es que se estima infundado el agravio bajo estudio.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios formulados por el Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 47, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede confirmar la Resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

***ÚNICO.-** Se confirma la resolución del catorce de marzo del año en curso, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión número OGTAI-REV-01/2011 y acumulados, de conformidad con el último considerando de esta ejecutoria.*

***NOTIFÍQUESE, personalmente** al Partido Verde Ecologista de México en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por correo electrónico** al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

(...)

En mérito de lo anterior, al ser confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la determinación emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México tenía la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

obligación de proporcionar la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en los términos y plazos establecidos en la multicitada resolución, es decir, en las condiciones en que la poseía, en un plazo no mayor a diez días hábiles, en la modalidad solicitada por el ciudadano mencionado.

Ahora bien, cabe referir que con fecha doce de julio de dos mil once, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante correo electrónico, presentó escrito informando que hasta esa fecha, el Partido Verde Ecologista de México no había dado cumplimiento a la Resolución recaída al Recurso de Revisión OGTAI-REV-01/11, OGTAI-REV-02/11 y sus acumulados al OGTAI-REV-09/11, por lo que solicitaba se iniciara el Incidente de Incumplimiento correspondiente en contra del citado instituto político; en consecuencia, la Secretaría Técnica del Órgano Garante, requirió al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que informara del cumplimiento dado a la resolución de mérito, sin que hubiese respuesta alguna por parte del citado partido político.

En tal virtud, en fecha cinco de diciembre de dos mil once, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, informó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la imposibilidad jurídica de iniciar incidentes de incumplimiento de resolución en contra del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, al tenor las siguientes consideraciones:

“Por medio del presente, y en atención a sus escritos presentados el 5 de julio y 25 de noviembre del año en curso, en los que solicita se sancione tanto al Partido Revolucionario Institucional como al Partido Verde Ecologista de México por su incumplimiento a las resoluciones identificadas con los números OGTA-REV-148 y sus acumulados OGTA-REV-149-11 al OGTAI-REV-171-11; y OGTAI-REV-01- y sus acumulados del OGTAI-REV-02-11 al OGTAI-REV-09-11, emitidas el 14 de marzo y 11 de abril por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, le informo lo siguiente:

Los recursos identificados con los números OGTAI-REV-148 y sus acumulados del OGTA-REV-149-11 al OGTAI-REV-171-11 y OGTAI-REV-01 y sus acumulados del OGTAI-REV-02-11 al OGTAI-REV-09-11, fueron atendidos, discutidos y resueltos el 14 de marzo y 11 de abril de esta anualidad, con fundamento en el Reglamento de Transparencias y Acceso a la Información Pública del año 2008.

En dicho ordenamiento (Reglamento de Transparencia 2008), no se contempla algún incidente que pueda ser iniciado por la autoridad responsable con respecto a un supuesto incumplimiento por parte del sujeto obligado a la Resolución emitida por el Órgano Garante, motivo por el cual no se a dado dicho seguimiento a su requerimiento presentado, ya que la autoridad se encuentra jurídicamente inhabilitada para iniciar cualquier procedimiento de esa naturaleza, contemplando que todo acto debe estar debidamente fundado y motivado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

Sin embargo, en cumplimiento del principio de exhaustividad y legalidad, esta Secretaría a dado atención a sus escritos presentados, solicitando a los Partidos responsables informen cuales son las acciones que han llevado acabo para dar cumplimiento los recursos identificados con los números OGTA-REV-148-11 y sus acumulados del OGTA-REV-149-11 al OGTAI-REV-171-11 y OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados del OGTAI-REV-02-11 al OGTAI-REV-09-11, emitidos por el Órgano Garante.

Es por ello que esta Secretaría en fechas pasadas envió los oficios STOGTAI/098/11 a los Partidos responsables, con el fin de que informen cuales son las acciones que han tomado para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas, documentos que se anexan al presente escrito, para su conocimiento.

No omito comentarle que a la falta de respuesta por parte de los sujetos obligados, esta Secretaría tomará las medidas pertinentes en el caso de que se compruebe dicho incumplimiento." (sic)

En mérito de lo anterior, el C. Andrés Gálvez Rodríguez en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, ante la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado bajo la clave SUP-JDC-14854/11; el cual fue resuelto en fecha once de enero de dos mil doce, que en lo que interesa señala:

*"En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio analizado con anterioridad, procede conforme a Derecho, dejar sin efectos el oficio impugnado, a fin de que la responsable verifique, en el termino de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, si los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional han dado cumplimiento a las resoluciones emitidas en los recursos de revisión números OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados, y OGTAI-REV-148/11 y sus acumulados, respectivamente; y, hecho lo anterior, emita un nuevo oficio que le sea notificado tanto al actor como a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a las en que haya llevado a cabo tal verificación, señalándole el resultado respectivo; y, en su caso, informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 71, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante las siguientes **veinticuatro horas**, notifique al Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, para que, en su caso, inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

En este orden de ideas, el doce de enero de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, procedió a solicitar al partido político responsable, informara respecto al cumplimiento dado a la resolución OGTAI-REV-01/11y sus acumulados, en término no mayor de veinticuatro horas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

Al efecto, con fecha trece de enero de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México indicó que en razón de que la información que solicita el ciudadano (Andrés Gálvez Rodríguez) abarca documentación que se encuentra por toda la república mexicana, está imposibilitado física y materialmente para dar cumplimiento en el término asignado para tal efecto.

En este sentido, cabe precisar que si bien el instituto político de mérito manifestó encontrarse imposibilitado para dar cumplimiento a la resolución de marras, y por tanto al requerimiento de información formulado por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, lo cierto es que fue omiso a realizar, o en su caso, informar respecto a alguna acción tendente a dar cumplimiento a la misma, limitándose a señalar que no le era posible cumplir en el término asignado (veinticuatro horas) tal determinación.

En efecto, según se desprende del **“ACUERDO DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR EL QUE SE DA VISTA AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-02/11 AL OGTAI-REV-09/11, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AÑO 2008”**, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, efectuó diversos requerimientos al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que dicho instituto político diera cabal cumplimiento al acuerdo de mérito, sin lograr dicho objetivo, por tanto se decretó dar vista a esta autoridad.

En consecuencia, la autoridad de conocimiento determinó emplazar al procedimiento citado al rubro al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Al respecto, cabe referir tal y como queda asentado en el numeral **IV** del apartado denominado Resultandos del presente fallo, que no obstante que el Partido Verde Ecologista de México, fue debidamente emplazado al presente procedimiento, el instituto político de mérito no presentó escrito de contestación al emplazamiento, por lo que se tuvo por precluido su derecho para realizar las manifestaciones que considerara pertinentes en relación a los hechos que se le atribuyen en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012

presente asunto, , así como para presentar las pruebas que considerara pertinentes.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el punto a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si existió incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, cabe precisar el contenido del numeral en cita:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

(...)”

Ahora bien, cabe decir que las autoridades —en la especie el Instituto Federal Electoral— pueden emitir determinaciones que tienen como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones y que las mismas se encuentran regidas por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad en nombre del Estado y que se impone no sólo a las partes sino a todos los demás órganos del poder público.

Así, una vez que la autoridad ha tomado una decisión se impone la obligación de ejecutarla, esto es, existe un imperativo con el dictado de una determinación, de hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendentes a producir los efectos de la misma, que puede ser la destrucción del acto autoritario o ilegal respecto del que fue concedido, o forzar al responsable a actuar, si lo que en ella se conoció es una omisión.

Habrá en consecuencia inexecución, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento, esto no se logre por contumacia de los sujetos obligados a acatar la determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

Dicho en otras palabras, habrá desacato cuando el responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes que le fueron impuestos, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo central de la determinación, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento que crean la apariencia de que se está cumpliendo lo resuelto por la autoridad.

En esta tesitura, se advierte que el incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaído al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, constituye una infracción por parte del partido político de mérito.

La anterior afirmación obedece a que ha quedado acreditado con las constancias que obran en autos, que el Partido Verde Ecologista de México, incurrió en incumplimiento de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, toda vez que fue omiso en proporcionar la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Al respecto, cabe precisar que si bien el Partido Verde Ecologista de México manifestó que la información que solicitó el C. Andrés Gálvez Rodríguez, abarca documentación que se encuentra por toda la república mexicana, y que por lo mismo se encontró imposibilitado física y materialmente para dar cumplimiento en el término asignado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado bajo la clave SUP-JDC-14854/11, lo cierto es que la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información en la que se ordenó la entrega de la información solicitada, fue dictada con fecha catorce de marzo de dos mil once, es decir, **contó con el tiempo suficiente para llevar a cabo los trámites y gestiones para dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito.**

A mayor abundamiento, tal y como se desprende del contenido de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, recaída a los multicitados recursos de apelación, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México contó con un tiempo mayor a un año contabilizado a partir de la declaratoria del Comité de Información del Instituto Federal Electoral a efecto de que el Partido Verde Ecologista de México, entregara de la información que le fue requerida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012

Para mayores efectos se inserta la siguiente tabla:

ACTO	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DECLARATORIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN A EFECTO DE REQUERIR AL PVEM PARA QUE HICIERA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN	RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, ANTE LA NEGATIVA DEL PVEM DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN	RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-01/11 Y SUS ACUMULADOS	SENTENCIA A RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-072/11 INTERPUESTO POR EL PVEM	SENTENCIA A JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS SUP-JDC-14854/11, INTERPUESTO POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ
FECHA	26 AGOSTO 2010	22 SEPTIEMBRE 2010	30 DICIEMBRE 2010	14 MARZO 2011	27 ABRIL 2011	11 ENERO 2012

Asimismo, de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión marcado con el número **OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11**, se advierte que dicho órgano en fecha catorce de marzo de dos mil once, ordenó al Partido Verde Ecologista de México, proporcionar la información que le fue requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, siendo omiso el instituto político de mérito a la citada determinación.

Por otra parte, si bien la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, fue recurrida por el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver en fecha veintisiete de abril de dos mil once, el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-072/11, confirmó la resolución de mérito, por tanto, el partido político implicado conto con el tiempo suficiente para llevar a cabo las gestiones necesarias para hacer entrega de la información requerida, sin que se tenga conocimiento que haya realizado alguna acción.

En tal virtud, es válido concluir que el desacato a la multicitada resolución por parte del Partido Verde Ecologista de México, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, al no dar cumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída

al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, el instituto político de mérito, infringió la hipótesis normativa antes precisada.

En mérito de lo antes expuesto, a criterio de esta autoridad se considera que el Partido Verde Ecologista de México, conculcó lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, por tanto, lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento sancionador instaurado en contra del instituto político de mérito.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, al actualizar lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Ahora bien, el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido Verde Ecologista de México, es lo dispuesto por el numeral 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el cual puede establecerse la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, entre ellos, los acuerdos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Federal Electoral, es certificar el debido cumplimiento de los mismos, en aras de hacer cumplir de forma cabal sus determinaciones en estricto apego a la normatividad constitucional y legal en la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, derivado del incumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, consistente en el incumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto se actualiza una sola infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La disposición aludida en el apartado anterior, tiende a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los Partidos Políticos, se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tal dispositivo se conculcó con la conducta del Partido Verde Ecologista de México, consistente en el incumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión con clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México, consistió en transgredir lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

Procedimientos Electorales, al no dar cumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión con clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

B) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado el incumplimiento de la multicitada obligación, al haber incumplido la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión identificado con la clave OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, la cual estaba obligado a acatar en el término de diez días, por tanto, el incumplimiento de mérito se llevó a cabo a partir de la emisión de la resolución mencionada.

C) Lugar. En la especie, dicha circunstancia aconteció a nivel nacional, dado de que se trata de un partido político con representación en dicho ámbito geográfico.

En este sentido, cabe precisar que el incumplimiento a la multicitada resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, devino de la omisión a entregar la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, la cual se encuentra distribuida a nivel nacional.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso existió por parte del Partido Verde Ecologista de México, la intención de infringir lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tal sujeto de derecho tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto, en específico, la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, recaída al recurso de revisión marcado con el número OGTAI-REV-01/11 y sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que dicho instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito, lo anterior, toda vez que el partido político de mérito se limitó a declararse imposibilitado para acatar la determinación del citado órgano de transparencia.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que la naturaleza de la conducta atribuida al Partido Verde Ecologista de México, no lo permite.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, se cometió al no haber dado cumplimiento a la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, respecto del recurso de revisión marcado con el número OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

Al respecto, cabe precisar que el partido político de mérito tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a la resolución emitida por este Instituto, en específico, la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, sin que de los elementos que obran en autos, se desprenda que el citado instituto político haya llevado a cabo alguna acción tendente a dar cumplimiento a la resolución de mérito.

En tal virtud, toda vez que la finalidad del legislador es garantizar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la normatividad electoral, se tiene por acreditada la conducta atribuida al partido político denunciado.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

El incumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión marcado con el número OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, siendo su conducta de carácter omisiva.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecológico de México, debe calificarse con una gravedad **ordinaria**, lo anterior, en virtud de haber incumplido la multicitada obligación de cumplir con las resoluciones que emita este Instituto, en la especie, la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, dentro del recurso de revisión marcado con el número OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Verde Ecológico de México.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia 41/2010, que dispone: .

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En este sentido, no existen Antecedentes en los archivos de esta institución, con lo cuales pueda establecerse que el citado partido político, haya sido sancionado con anterioridad por esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada (en la especie, omisión) por el Partido Verde Ecologista de México, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que en el futuro se realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Verde Ecologista de México, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de los prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Sentado lo anterior, toda vez que la conducta se ha calificado con gravedad **ordinaria**, y en virtud de que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** citada, consistente en una **Multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que, se encuentra acreditado el incumplimiento de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil once, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, recaída al recurso de revisión marcado con el número OGTAI-REV-01/11 y sus acumulados OGTAI-REV-02/11, OGTAI-REV-03/11, OGTAI-REV-04/11, OGTAI-REV-05/11, OGTAI-REV-06/11, OGTAI-REV-07/11, OGTAI-REV-08/11 y OGTAI-REV-09/11, siendo su conducta de carácter omisiva.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como una gravedad ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada, así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En este tenor, al considerar que aun y cuando la conducta infractora en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la infracción al incumplimiento de la normatividad electoral, como es una resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información de este Instituto, en la que se determinó proporcionar la información solicitada por un ciudadano en ejercicio de su derecho al acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal en cita, se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México, con una **multa de mil días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Al respecto, se estima que el Partido Verde Ecologista de México, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno afecta el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Verde Ecologista de México le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$ **313'014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)**, por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.018357% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [Cifra expresada hasta el sexto decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Por consiguiente, la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en una multa equivalente al 0.018357% (cifra redondeada al sexto decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político y que equivale a la cantidad **\$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, [Cifra calculada al sexto decimal], la cual deberá deducirse de la siguiente ministración, sanción que no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus fines.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resultan adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012

Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 118, párrafo 1, inciso z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una **multa** equivalente a **mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$57,460.00 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cifra calculada al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/015/PEF/39/2012**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita .

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctora María Marván Laborde.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**